

**CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVO VERBAL DE RESP EXTRA CONTRACTUAL
JESÚS MARÍA VILLAMIZAR JUZ 6 CIV CTO CÚCUTA RAD. 540013153006-2022-00343-
00**

Luis Eduardo Agón Camacho <luisseagon@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 2:39 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eddy Esmeralda Arévalo <eddyearevalo@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVO VERBAL DE RESP EXTRA CONTRACTUAL JESÚS MARÍA VILLAMIZAR JUZ 6 CIV CTO CÚCUTA RAD. 540013153006-2022-00343-00.pdf; PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO DE JESUS MARIA VILLAMIZAR RAD 2022-00343.pdf; DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO FORMULADA POR EL SEÑOR JESUS MARIA VILLAMIZAR.pdf;

Atento saludo,

De manera comedida adjunto lo mencionado en el asunto. RUEGO A USTEDES CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO

Apoderado Banagrario

C.C. 13.822.109

T.P. 31.362

Cel: 3105500499

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO
Abogado Externo Banagrario

Señora

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

**Correo: jcivilccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
eddyearevalo@gmail.com**

REF.- DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por **JESÚS MARÍA VILLAMIZAR y OTROS** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RAD. Nº 540013153006-2022-00343-00**

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 13.822.109 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Nº 31.362 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la persona jurídica de derecho público demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, conforme lo acredité con el mandato a mí conferido y entregado al momento de solicitar se me notificara en debida forma y que originó la remisión por parte del Despacho del expediente digital, momento en el cual empezó a correr el traslado de la demanda, junto con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia, por lo que encontrándome dentro de la temporalidad legal, procedo a dar contestación a la demanda en la forma que a continuación indico:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, razón por la cual no se entiende la pretensión de una demanda de responsabilidad extracontractual, cuando entre mi poderdante y el señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR ha existido un vínculo contractual mediante el cual ha sido titular de una cuenta de ahorros y ha accedido a diversos contratos de préstamo de dinero, tal y como lo confiesa en su libelo demandatorio y se acredita con el contrato de cuenta de ahorros que se lleva con la presente contestación de demanda, circunstancia que le permitió acudir ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superfinanciera en una acción de protección del consumidor financiero tal y como el actor acredita con sus pruebas documentales, en la medida que sólo en tratándose de controversias relacionadas con obligaciones contractuales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 24 del C. G. del P., podía hacerlo, y mediante este mecanismo de atribución de funciones jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas, resolver el conflicto planteado al Banagrario como en efecto aconteció, luego estamos frente a cosa juzgada.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto por cuanto que, conforme a los documentos que llevo con la presente contestación, la solicitud de la tarjeta de crédito fue suscrita y el documento plástico fue recibido por el actor, en lo que respecta a la fecha en que supuestamente devolvió dicha tarjeta ha de probarse en debida forma por quien lo afirma.

AL TERCERO: Es cierto y nos atenemos al tenor de los documentos que se allegaron con el libelo introductorio.

AL CUARTO: Es cierto teniendo como basamento la prueba documental aportada.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto en la medida que, si bien el demandante formuló denuncia penal en la forma que lo expresa, la motivación de este no puede señalársele a que mi mandante no le hubiese dado solución definitiva al señor JESUS MARÍA VILLAMIZAR, ya que en ese momento se estaban adelantando las indagaciones correspondientes a la oficina del Banagrario en el municipio de Durania (N. de S.) no solo por la Oficina de Control Interno Disciplinario sino del área de Seguridad Bancaria, lo que demanda procedimientos reglados y especialmente siguiendo las formas propias de un juicio de carácter disciplinario a un servidor público, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el uso inapropiado en el otorgamiento de créditos que clientes del Banagrario permitieron que fueran utilizados en favor de funcionarios al servicio del banco.

AL SEXTO: Es cierto que el hoy accionante acudió mediante una acción de protección al consumidor financiero para ante la Superfinanciera, mientras tanto mi representado adelantaba las indagaciones de las irregularidades presentadas en la oficina bancaria en el municipio de Durania, y específicamente la situación presentada con el señor JESUS MARÍA VILLAMIZAR quien de manera voluntaria y consciente firmó y plantó su huella dactilar en las solicitudes de crédito que posteriormente se determinó que fueron utilizados e incluso se realizaron abonos tanto a las deudas de crédito como las surgidas con avances de dinero a través de la tarjeta de crédito, por parte de la exservidora del Banagrario señora SONIA ACEVEDO PÉREZ. Bajo las anteriores consideraciones es que mi poderdante accede a conciliar sus pretensiones al interior del proceso adelantado ante la Superfinanciera, por lo que es inadmisibile que hoy pretenda iniciar un nuevo proceso por hechos y circunstancias que fueron debatidas y decididas mediante fallo ejecutoriado, utilizando la denominación de responsabilidad extracontractual a manera de un disfraz jurídico que no debe ser admitido por su señoría.

AL SÉPTIMO: Es cierto y bajo esas circunstancias procesales ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superfinanciera en forma expedita el Banco Agrario de Colombia S.A. dio por terminado anticipadamente y mediante el mecanismo de la conciliación el proceso de acción de protección al consumidor en donde se satisficieron la totalidad de las pretensiones plasmadas en la demanda, las que de conformidad con la ley 1480 de 2011 numeral 1.5 de su artículo 3º podían estar dirigidas a “...*obtener reparación integral...*”, sin embargo en su momento el señor VILLAMIZAR consideró que se sentía reparado integralmente si el banco daba por terminado los procesos de cobro por los saldos

de las deudas nacidas por los créditos obtenidos de solicitudes por él firmadas y su huella dactilar impuesta, créditos que en su momento sólo reconoció uno de ellos por la suma de dos millones y medio de pesos, que es desembolsado casi concomitantemente con uno de los que a la postre se determinó que fue usado por una exfuncionaria del Banagrario, lo que nos indica que era conocer al detalle de los documentos que se debían firmar para la obtención de un préstamo, así como experiencias de créditos que había le habían sido aprobados y desembolsados años antes como cliente antiguo que es de la entidad bancaria que represento, circunstancia que es reconocida franca y directamente en el libelo genitor.

Es necesario resaltar que, en el texto de la aprobación de la Conciliación ante la Superfinanciera, que es aportado por el extremo activo, se deja claramente anotado que las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto en relación con la acción de protección del consumidor que tiene efectos jurisdiccionales, luego la improsperidad del presente proceso es de claridad meridiana.

AL OCTAVO: Ni lo afirmamos ni lo negamos ya que no se encontró registro de lo aquí afirmado, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en legal forma.

AL NOVENO: No son hechos o circunstancias que involucren al Banagrario, por lo que ni lo afirmamos ni lo negamos y nos atenemos a lo que se pruebe técnicamente.

AL DÉCIMO: Lo único que puede afirmar como cierto mi representado es lo relacionado con la demanda que elevó el señor VILLAMIZAR ante la Superfinanciera y que obtuvo “...una solución a su problema.”, con la decidida y proactiva participación de mi poderdante.

AL DÉCIMO PRIMERO: Ni lo afirmamos ni lo negamos, nos atenemos a lo que se pruebe en legal forma, en la medida que el Banagrario mediante oficio del 20 de mayo de 2022 (traída con la demanda) le respondió de manera clara, completa, congruente y de fondo lo relacionado con la solicitud de crédito del año inmediatamente anterior, explicando que como consecuencia del análisis integral de la situación del señor JESUS MARÍA VILLAMIZAR, se consideraba no viable acceder a lo pedido, y ello es así por cuanto que mi representado no está obligado a conceder todos los créditos que se le soliciten, sino que acudiendo a las buenas prácticas bancarias y a los manuales internos que regulan los créditos y las normas expedidas por la Superfinanciera sobre la materia, le responde a sus clientes las razones de su negativa o de su aprobación.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto que el Banagrario tenga culpa en el hecho de que haya adquirido el señor VILLAMIZAR deudas con particulares, entre otras cosas porque no indica la identidad de la persona del prestamista, ni las características del préstamo en sus detalles individualizadores, ni nunca podrá demostrar nexo de causalidad entre ese hecho indemostrado y la responsabilidad de mi mandante, es una afirmación frontalmente temeraria que debe acreditar el extremo activo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo integralmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, como se demostrará a través del debate probatorio. Los hechos que dan origen a la presente acción tienen como corresponsable precisamente al accionante señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR, quien acumuló un número impresionante de imprudencias que lo llevaron a firmar solicitudes de crédito y de expedición de una tarjeta de crédito que dice retornó al Banco y ni siquiera solicitó una constancia de tal devolución, lo que más parece un acuerdo para permitir que la desleal e irresponsable funcionaria del Banco utilizara la tarjeta de crédito durante años, aspecto que igual tuvo ocurrencia con otros clientes del Banco en la misma oficina de Durania, además que en el mes de mayo de 2017 se aprobara y desembolsara un crédito y al mes siguiente otro que sí es reconocido por el mencionado señor VILLAMIZAR, circunstancias que por fortuna se hallan respaldadas con los medios de prueba que se traen con la demanda y la presente contestación, que elevarán en el mundo consciente y en el ánimo de la señora operadora judicial que el improceder solo le puede ser señalado al hoy demandante y concomitantemente deja en claro que en lo concerniente al comportamiento de la funcionaria en esa época al servicio de mi poderdante en el municipio de Durania, y que llegó a afectar material e inmaterialmente al señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR, ya fue resuelto en su pretensión reparadora integral dentro del proceso adelantado ante la Superfinanciera, finalmente en cuanto a la responsabilidad que aquí se le pretende señalar y las consecuencias indemnizatorias cuantificadas en el libelo introductorio, así sean huérfanas de todo respaldo probatorio como acontece con los perjuicios morales y materiales presentado en forma tan antitécnica, su señoría habrá de desestimarlas.

FRENTE A LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La señora apoderada del extremo activo plural se limitó a citar las normas que estima pertinentes y conducentes del Código Civil, sin que se observe en parte algún análisis jurídico de disposiciones legales, jurisprudenciales o doctrinales, luego a este respecto nada se podrá decir en este estadio procesal.

EXCEPCIÓN PREVIA:

COSA JUZGADA: En términos elementales debo partir diciendo que cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.

La cosa juzgada es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

En el caso sub examine el señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR mediante el ejercicio de la acción de protección del consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia contra el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de llegar a un acuerdo conciliatorio en la primera audiencia de trámite (todo ello debidamente acreditado con prueba documental del actor), dieron por terminado el proceso y como consecuencia de ello se le concedieron las pretensiones planteadas por el actor en relación con los hechos acaecidos como cliente del Banagrario a través de la Oficina del Municipio de Durania (N. de S.), insertando la constancia que se declaraban a paz y salvo respecto de la reparación integral en los aspectos que libremente el accionante señaló en su libelo introductorio, es así como quedó debidamente ejecutoriada la terminación de la litis, y no debemos olvidar que la cosa juzgada no solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes, como aquí aconteció por medio de la conciliación.

De conformidad con el artículo 303 del C. G. del P. es claro que estamos frente a cosa juzgada, en la medida que la demanda que hace surgir el presente proceso está basada en los mismos hechos que originaron la acción de protección al consumidor financiero, acreditado con los documentos que trajo el actor, el proceso adelantado ante la Superfinanciera es un proceso contencioso y su objeto es la reparación integral de perjuicios, existiendo identidad jurídica de partes en la medida que en el actual acaecer procesal el señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR incluye a sus causahabientes y a su cónyuge, que pretenden reparación por supuestos perjuicios morales que devienen de lo acaecido a su padre o cónyuge, materia que debió insertar en el proceso adelantado ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superfinanciera, lo que estructura una doble pretensión reparadora a cargo del Banco y ello constituye una violación a la seguridad jurídica de la cosa que ya ha sido juzgada.

La excepción de cosa juzgada aplica cuando se pretende iniciar un proceso judicial sobre hechos que ya han sido juzgados y la sentencia correspondiente ya se encuentra en firme, como acontece en el caso presente.

Una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, así que cuando ello se intenta, la persona afectada interpone la excepción de cosa juzgada, que de acreditarse hace inviable el proceso en curso. Con ello la persona alega que el asunto en cuestión ya fue juzgado y dirimido, debiéndose remitirse y atenerse a la decisión que resolvió definitivamente el asunto sometido a juicio, que en el caso aquí estudiado fue mediante la conciliación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO UNIVERSAL DE QUE NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA: Citado en latín en la jurisprudencia y doctrina Colombiana e internacional así: "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" y es de elemental recibo dentro de nuestra juridicidad este principio, ya que pretender lo contrario significaría que la culpa, la

imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho como el nuestro, fue el mismo señor JESÚS MARÍA VILLAMIZA quien no solo firmó y estampó su huella dactilar en las solicitudes de crédito y la expedición de una tarjeta de crédito, la cual supuestamente sólo la tuvo bajo su cuidado tres meses, sino que eran documentos de amplio conocimiento ya que como lo dijo bajo juramento en la audiencia desarrollada dentro del proceso ejecutivo que le adelantó el Banagrario ante el Juzgado del municipio de Durania y que fue traída su prueba documental por el demandante, dejó claro que había tramitado muchos créditos, prácticamente uno por año, luego la teoría del engaño se resquebraja irremediablemente y toma fuerza la de que conscientemente coadyuvó en favor de la funcionaria del banco para que ella utilizara esos créditos a su favor, incluso la desleal exfuncionaria venía pagando las cuotas de amortización hasta que incurrió en mora y todo el edificio de mentiras se derrumbó. No debe olvidarse que el mismo señor VILLAMIZAR reconoce que la tarjeta de crédito la recibió desde el año 2014 y en el año 2017 en el que se tramitaron tres créditos a nombre suyo, reconoció y a hoy pagó uno de \$2.500.000.00. Además, se trae el dictado grafológico practicado al mismo en lo que acredita que sí sabe escribir.

ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD: No demuestra el demandante, ni podrá hacerlo en el curso del proceso, que la causa del daño descrito proviene de conducta imputable al Banagrario, por cuanto que como se ha manifestado de manera reiterada en este escrito, el señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR es quien debido a su obrar negligente en la forma que ya se describió en el medio exceptivo precedente, condujo al resultado final que fue la aprobación y desembolso de créditos y avances con tarjeta de crédito de dineros que en apariencia usó la exfuncionaria del Banco en la oficina de Durania. Luego estaríamos ante estas conductas desplegadas por el actor como la causa próxima y determinante de la producción del daño que aduce haber sufrido, además de constituirse su comportamiento como el generador preponderante de la obligación demandada y elevarse como la causalidad adecuada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito a su señoría que en el evento que se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, se proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del C. G. del P.

PETICIÓN LIMINAR:

Teniendo como basamento la presente contestación de la demanda, a usted señor Juez me permito solicitarle:

1.- SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES aquí planteadas y como consecuencia sean denegadas las pretensiones de la demanda con respecto a mi representado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.- En el evento que el fallo sea favorable a mi representado, se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES: Llevo como tales:

- 1.- Informe de investigación de Seguridad Bancaria del Banagrario
- 2.- Documento a mano alzada del señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR dirigido al Banagrario
- 3.- Formato único de Noticia Criminal
- 4.- Formato de solicitud de tarjeta crédito a nombre del señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR
- 5.- Pagarés a nombre del señor JESUS MARÍA VILLAMIZAR
- 6.- Solicitud y certificado individual de seguro de vida deudores
- 7.- Tabla de amortización del año 2018
- 8.- Constancia de desembolso de crédito a favor del señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR
- 9.- Dictado grafológico practicado al señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR
- 10.- Contrato de cuenta de ahorros
- 11.- El certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera el que junto con el poder a mí conferido ya allegué al expediente.
- 12.- Archivo que contiene la demanda de acción de protección al consumidor financiero formulada por el señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR.

TESTIMONIALES: De los señores **GERSON ENRIQUE QUINTERO CÁCERES** portador de la C.C. 13.503.372 y el funcionario del Banagrario en el área de Seguridad Bancaria y que es la persona que suscribe el informe que en prueba documental se está llevando señor Capitán en retiro **NORBERTO ORDUZ**, quienes bajo la gravedad juramental depondrán, el primero de los mencionados en relación con su informe psicológico supuestamente practicado al demandante señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR y traído con la demanda y el segundo, sobre los hechos descritos en la demanda y en la presente contestación, como quiera que fue la persona que adelantó la investigación por los hechos que tuvieron ocurrencia en el municipio de Durania y que involucraron al señor VILLAMIZAR, ésta persona podrá ser citadas por mi conducto como quiera que es servidor del Banagrario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor JESÚS MARÍA VILLAMIZAR para que absuelva el interrogatorio que verbal o por escrito le formularé en relación con lo afirmado en la demanda y los documentos por él aportados e igualmente con lo manifestado en la presente contestación.

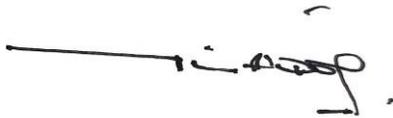
NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas con la demanda.

Mi mandante el testigo y yo en la Calle 35 N° 17-34 Piso 4 del Banagrario en Bucaramanga, lo mismo que en los correos: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y al correo que corresponde al registro de abogados luiseagon@hotmail.com o al celular: 310-5500499.

El testigo GERSON ENRIQUE QUINTERO CÁCERES en la dirección por él aportada sin correo electrónico: calle 12 No. 6-80 Consultorio 302 Edificio Trinidad, teléfono 5714426 de la ciudad de Cúcuta.

De la señora Juez con mi acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Agón Camacho', with a long horizontal line extending to the left.

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO

C. C. N° 13.822.109

T. P. N° 31.362 C. S. de la J.